



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 8 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de noviembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.Y.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de piedras. (EXP. 257/2005 ID).**

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, tramitado por el Cabildo Insular de La Palma, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 189/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia transferida, lo que es efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

Es preceptiva la solicitud del Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños presentado el 28 de octubre de 2004 por M.A.Y.S., en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, como consecuencia de que el día 20 de octubre de 2004, a las 9.30 horas aproximadamente, M.A.Y.S. realizaba un servicio de transporte de personas en el turismo del que es titular, y al llegar a la altura del p.k. 3,100 de la carretera LP-2, circulando desde el Hospital General hacia S/C de La Palma, oyó un ruido en la luna delantera al haber sido golpeada ésta con algo proveniente de la tubería que sobrevuela la carretera, en ese mismo punto, comprobando posteriormente que se trataba de una piedra que le habría producido la rotura de la luna.

Se reclama que se indemnice por los desperfectos ocasionados, cuya valoración asciende a la cifra de 349,85 euros (costo de la reparación).

Se realizó el Atestado 274/2004, por la Guardia Civil.

II

El interesado en las actuaciones es M.A.Y.S., estando legitimado para reclamar al constar que es titular del bien que se alega. La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de La Palma.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

Por lo que respecta al plazo para resolver, la Administración no ha cumplido con lo dispuesto legalmente al respecto.

III¹

IV

1. En cuanto al fondo del asunto que nos ocupa, es parecer de este Consejo que la Propuesta de Resolución no fundamenta debidamente su desestimación, valorando incorrectamente los datos disponibles, tanto los derivados de los informes emitidos, en especial los de la Guardia Civil, como del testimonio practicado, puestos en relación entre sí y con el desperfecto del coche.

En este sentido, no sólo ha de tenerse en cuenta la diligencia en proceder del interesado, sino que, estando efectivamente roto el parabrisas de su vehículo, la rotura es perfectamente posible que la produzca el impacto de una pequeña piedra caída sobre él, siendo su forma el prototípico resultado de la misma.

En esta línea, aparte de que en ningún caso se denuncia, se alega o se testifica que el objeto no fuera una piedra, más bien al contrario, ni mucho menos que cayera desde la tubería, sino de la zona donde se encuentra ésta, resulta que cabe la producción de desprendimientos en el lugar, sobre todo al llover, como sucedió el día del accidente, aunque fuesen pequeños y limitados, cayendo piedrecillas, sin existir mecanismos para evitarlos o detener la caída. Es más, dichas piedras pueden alcanzar la carretera, no sólo el margen, como dice el Servicio, admitiendo con ello de hecho lo que antes ha pretendido negar o dudar, sino también eventualmente la calzada, según reseña la Guardia Civil.

Además, aunque ésta observa que no encontró indicios de piedras en dicha calzada, no sólo no niega que pudiera haberse producido la caída hasta ella, sino que

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

tampoco dice que no hubieran piedrecillas en el margen, cuya presencia señalan el testigo y el interesado.

Por tanto, con estos presupuestos, vistas las fotos del lugar y a la luz del testimonio producido, no cabe duda que algo impactó sobre el parabrisas y lo rompió, siendo razonable considerar que fue una pequeña piedra que, tras desprenderse y rebotando al descender, cayó sobre el coche, tras lo que resultó despedida hacia el margen, uniéndose a otras que allí estaban.

En definitiva, hay nexo de causalidad material entre el funcionamiento del servicio, referido a funciones de mantenimiento y conservación de la vía, incluidos sus riscos o taludes, y el hecho lesivo, que ocurre en su ámbito de prestación y con ocasión de ésta, siendo imputable su causación tan sólo, sin concausa, a la Administración gestora por producirse debido a su exclusiva actuación, deficiente u omisiva.

2. En lo que concierne a la indemnización, cabe decir que siendo correcta la valoración del daño realizada por el informe pericial y la cuantificación del mismo, su cuantía ha de ascender a la cifra por aquel determinada, aunque debiéndose añadir, sobre la base de la información de la Agrupación de Taxis y siendo valorables las pérdidas causadas al no poder trabajar el reclamante mientras se reparaba el taxi accidentado, el montante que resulte de aplicar la cantidad correspondiente a cada día inoperativo.

En todo caso, por la demora en resolver, procede aplicar el art. 141.3 LRJAP-PAC y actualizarse el *quantum* indemnizatorio al momento de resolver.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, toda vez que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño ocasionado, procediendo estimar la reclamación e indemnizarse al interesado en la forma expuesta anteriormente. Todo ello con aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, por la demora en resolver.